

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Ponente: Jaime Londoño Salazar
Bogotá D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno
Referencia: 25151-31-03-001-2019-00027-02
(Discutido y aprobado en sesión de 15 de abril de 2021)

Con arreglo en lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se decide el recurso de apelación de las partes contra la sentencia que dictó el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza en audiencia de 17 de noviembre de 2020, dentro del proceso declarativo que se sigue por Diana Carolina y Lidia Jazmín Rojas Cohecha, Rosa Adelina Cohecha Cohecha, José Antonio Rojas Hernández y María Cénaida Herrera Romero en *contra* de Jorge Helí Leal Villalba y Luz Georgina Leal Villalba.

ANTECEDENTES

1. Se pidió declarar que los demandados son civilmente responsables (Jorge Helí Leal Villalba como conductor y Luz Georgina Leal Villalba como propietaria, poseedora o tenedora) de los perjuicios ocasionados a los actores por la muerte de su pariente José Eduardo Rojas Herrera y, en consecuencia, condenarlos a pagar la respectiva indemnización tanto de los daños patrimoniales (en la modalidad de lucro cesante pasado y futuro y según la estimación efectuada en la demanda) como los extrapatrimoniales.

Con ese propósito se relataron los hechos relevantes que a continuación se compendian:

- El 25 de noviembre de 2017, siendo las 10:00 a.m. José Eduardo Rojas Herrera transitaba como peatón en sentido norte-sur por la calle 3° del municipio de Cáqueza, atravesando la carrera 5°, por la vía principal de salida del pueblo, momento en el que fue atropellado por Jorge Helí Leal Villalba, quien conducía -con exceso de velocidad y en área urbana- el vehículo de placas ZJG024, tipo camioneta de estacas marca Toyota, modelo 2003, de servicio particular. Producto del choque y dado el actuar negligente, imprudente e irresponsable de Jorge Helí, se le causó la muerte en el hecho a José Eduardo Rojas Herrera.

- El referido vehículo aparece registrado en el municipio de Cáqueza, figurando como propietario el difunto Rigoberto Ardila Bohórquez. Los herederos determinados de éste impetraron el respectivo proceso de sucesión intestada de su causante, radicado en el Juzgado Promiscuo de Familia de Cáqueza bajo el número 251513184001-2011-00093-00. Dentro de dicho trámite se reconoció a Luz Georgina Leal Villalba como conyugue supérstite del causante Ardila Bohórquez y como herederos a Rigo Alejandro Ardila Leal -en su momento representado por su progenitora-, Milton David Ardila Leal y Yulieth Alejandra Ardila Suárez. Mediante fallo de 27 de marzo de 2013 se aprobó el trabajo de partición de bienes en dicha mortuoria.

- Los herederos de Rigoberto Ardila Bohórquez no ingresaron a la sucesión el vehículo de placas ZJG024, por tal motivo se solicita que dichos herederos determinados y la conyugue supérstite sean condenados al pago de la indemnización.

- Tanto Jorge Helí Leal Villalba como los herederos determinados e indeterminados del finado Ardila Bohórquez son solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados a los actores, por la muerte que se le causó en accidente de tránsito a José Eduardo Rojas Herrera el 25 de noviembre del 2017.

- El día de los hechos el conductor del vehículo de placas ZJG024 por igual embistió la parte trasera del vehículo de placas FTL882, debido a su

exceso de velocidad, imprudencia, impericia y negligencia. Se refirió que el daño se causó en ejercicio de una actividad peligrosa; que José Eduardo Rojas Herrera murió al ser atropellado por vehículo en movimiento en calidad de peatón, como lo concluyó el informe de necropsia; que la víctima sufrió politraumatismo cerrado de cráneo, tórax y abdomen según el informe de accidente de tránsito.

- Al momento del accidente Rojas Herrera, tenía 53 años, gozaba de buena salud y vivía junto con su familia. Laboraba como conductor de la empresa de transporte Glashmotor Ltda., con sede el municipio de Cáqueza, donde se había destacado por su colaboración, trabajo en equipo y liderazgo al punto que llegó a devengar la suma de \$3.600.000.

- Por cuenta del accidente los actores han soportado daños materiales e inmateriales, padeciendo una mengua patrimonial, con ocasión de los ingresos que dejó de percibir el finado José Eduardo Rojas Herrera, quien era el único generador de ingresos para su núcleo familiar (esposa, hijas, y padres). Además, han cambiado ostensiblemente las condiciones de existencia de sus padres José Antonio Rojas Hernández y María Cenaida Herrera Romero, las de Rosa Adelina Cohecha y las de sus hijas Lidia Jazmín y Diana Carolina, así como para los demás integrantes de su familia, reflejado en una inestabilidad emocional, estrés postraumático, desesperación, tristeza, ansiedad y angustia, cuando en el pasado se caracterizaban por ser alegres, activas, vigorosas y propositivas.

- El conocimiento de estos hechos correspondió a la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Seccional de Cáqueza, bajo el radicado 251516101267201780028 y en tal virtud, se adelanta la correspondiente investigación penal, según oficio SDSFCC 0037 de 24 de enero de 2018.

- El vehículo de placas ZJG024 tipo camioneta, conducido por Jorge Eli Leal Villalba, no fue prudente al realizar la actividad peligrosa como es conducir un automotor, invadiendo abruptamente la vía del peatón, que transitaba cumpliendo la norma de tránsito por la esquina en la vía que de Cáqueza conduce a Bogotá área Urbana, y sin tener en cuenta que debía esperar a que el peatón

terminara de cruzar la vía infringiendo los artículos 55, 61, 63, 73, 74 y 109 de la Ley 769 de 2002.

- El accidente se produjo a plena luz del día, sin que existieran condiciones climáticas que dificultaran en manera alguna la conducción, frenado o visibilidad del conductor Jorge Helí Leal Villalba, conductor del vehículo de placas ZJG024 tipo Camioneta, quedando plenamente demostrado la violación al deber objetivo de cuidado, al infringir la norma de tránsito consagrada en el Capítulo III - Conducción de Vehículos - artículos. 55, 61, 63, 73, 74 y 109 de la Ley 769 de 2002.

- Para el día del accidente el conductor Jorge Helí Leal Villalba no era una persona idónea en el cumplimiento de una actividad peligrosa, dado que no poseía licencia de conducción activa desde el año 2002, además era un reincidente en el no cumplimiento de la Ley 769 del 2002, como se comprueba la consulta realizada a la página del Simi, el 29 de marzo de 2019.

- El documento oficial que da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos descritos es el informe policial de accidente de tránsito No. C-000659736, en el cual se describe los vehículos involucrados, sus conductores y elementos materiales probatorios y evidencias físicas halladas en la escena del accidente.

- Por la muerte de José Eduardo Rojas Herrera y ante la falta de figura paterna se ha provocado en todo núcleo familiar un daño material, moral, psicológico, de vida de relación, considerable. La familia de José Eduardo, se vio inclusive avocada a cambiar su forma de vestir, de alimentarse, de recrearse, y de actuar en familia; sus hijas no pudieron continuar sus estudios académicos, por ser su padre quien los costeaba; José Eduardo sostenía por igual a sus padres, quienes tienen edad avanzada y quebrantos de salud que les impide trabajar. Su cónyuge Rosa Adelina Cohecha se encontraba para el día de los hechos dedicada al hogar.

- El desarrollo de su vida, las actividades lúdicas y sociales que se realizaban en familia con José Eduardo Rojas Herrera también se vieron afectadas

y tuvieron que ser desechadas, como el hecho de no poder ir a cine, ni salir a un paseo, pues en atención a su limitación en el sostenimiento de la familia, no pueden observar la totalidad de las acciones recreativas como lo hacían antes del siniestro.

2. El auto de admisión se dictó el 25 de abril de 2019, providencia notificada a los convocados quienes encararon la demanda así: Jorge Helí Leal Villalba se sustrajo de contestar, e igual postura asumieron Luz Georgina Leal Villalba, Rigo Alejandro y Milton David Ardila Leal. El curador designado para los herederos indeterminados contestó de manera extemporánea.

Yulieth Alejandra Ardila Suárez se opuso a la prosperidad de las pretensiones, objetó el juramento estimatorio y propuso las defensas que denominó *"...falta de legitimación en la causa por pasiva", "inexistencia de obligación", "inexistencia de solidaridad", "responsabilidad exclusiva de la demandada como guardiana formal del vehículo de placas ZJG024", "ausencia de daño" y la "innominada"*.

3. Mediante fallo anticipado dictado en audiencia de 2 de septiembre de 2020 se acogió la comentada excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Yulieth Alejandra, cuyo reconocimiento se extendió de oficio en favor de Rigo Alejandro y Milton David Ardila Leal, como herederos determinados del causante Rigoberto Ardila Bohórquez, y frente a los demás herederos indeterminados, excluyéndose de la actuación a dichos convocados. Tal providencia fue confirmada por este tribunal a través de fallo de 9 de abril pasado.

4. *La sentencia recurrida.* Declaró Civil y extracontractualmente responsables a los demandados Jorge Helí y Luz Georgina Leal Villalba (en su orden, como conductor del vehículo de

placas ZJG-024 y como adjudicataria, poseedora y guardiana de dicho vehículo) por la muerte de José Eduardo Rojas Herrera. Los condenó de manera solidaria al pago: de \$46.706.124 como lucro cesante consolidado y \$192.424.179 como lucro cesante futuro a favor de Rosa Adelina Cohecha Cohecha; 25 SMLMV equivalentes a \$21.945.050 como daños morales a favor de la misma cónyuge, e igual suma como daños morales para cada una de las hijas Diana Carolina y Lidia Jazmín, y para cada uno de los padres José Antonio y María Cenaida. Dispuso además condenar a la parte actora a pagar a favor del Consejo Superior de la Judicatura la suma de \$58.072.978, equivalente al 10% de la diferencia entre la cantidad estimada y probada conforme al artículo 206 del C.G.P.

Con ese propósito la *a-quo* verificó los presupuestos procesales, planteó el problema jurídico y su tesis frente al mismo, a continuación de lo cual examinó la legitimación en la causa que le asistía a las partes, que reiteró por pasiva en cabeza de Jorge Helí como conductor del automotor implicado y en Luz Georgina como su adjudicataria y poseedora. Fijó enseguida los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual en el marco de las actividades peligrosas y la solidaridad que se predica entre el agente causante del daño y el guardián de la actividad, sea este propietario, tenedor, poseedor, o empresa afiliadora.

Con esos insumos se propuso analizar el caso concreto, hallando plenamente probado el hecho dañoso -la muerte de Jorge Eduardo Rojas-, en tanto que presumió la culpabilidad del conductor Jorge Helí Leal Villalba, la que además encontró corroborada por la aceptación que este hizo de su responsabilidad penal, en virtud del preacuerdo que celebró, aceptado por el juez de conocimiento y confirmado por la Sala Penal de esta corporación el 12 de diciembre

de 2019, que implicó la respectiva condena en su contra. Y de cara al nexo causal expuso con detalle las circunstancias demostradas en torno a la forma en la que ocurrió el accidente de tránsito, poniendo énfasis en el exceso de velocidad con el que conducía Jorge Helí por zona urbana, la no observancia de la prelación que tenía el peatón, y la vulneración de varias normas de tránsito.

Entre tanto, sostuvo el fallo que Luz Georgina tenía bajo su custodia el rodante con el que se causó el accidente, al reconocer en su interrogatorio que le fue adjudicado y entregado en la sucesión de su difunto esposo, hecho igualmente probado con las copias del trabajo de partición y sentencia aprobatoria, aunado a que aceptó que utilizaba tal bien para transportar mercancías de su negocio, que le tenía un conductor y que lo guardaba en la casa de su progenitora, acotando la juez que no era de recibo la excusa de aquélla en cuanto dijo que su hermano Jorge Helí tomó el vehículo ese día sin permiso, cuando este mismo demandado indicó que en otra oportunidad también lo había conducido en la vereda, siendo que el día del accidente conducía en horas de la mañana por las calles del municipio donde habita su hermana, ello es, no tenía miedo de que lo vieran, de donde presumió que Luz Georgina no tenía reparo en que su pariente utilizara el vehículo, máxime cuando no interpuso denuncia alguna por el uso sin permiso ni contestó la demanda, haciéndose acreedora a la presunción del artículo 97 del C.G.P. amén de perder la oportunidad de alegar la culpa de un tercero como eximente, por lo cual se infirió en la decisión que la señora Leal Villalba, como adjudicataria y poseedora, no ejerció en debida forma la custodia y control efectivo del automotor y, por ende, debía responder de los daños causados en forma solidaria.

Por otra parte, previa explicación de la noción de los daños reclamados y la necesidad de demostración de su causación y cuantía por los demandantes, fijó la sentenciadora mediante *arbitrio iudicis* los morales -por la repercusión negativa que para los promotores se dio ante la pérdida de su ser querido-, y concluyó que no resultaba procedente el reconocimiento por los de vida de relación. Frente a los daños materiales señaló que si bien se estimaron bajo juramento en \$819.860.084, era del caso modificar tal suma al tenor del artículo 206 del C.G.P. y por no resultar ajustada a la realidad.

Aclaró que aun cuando se acreditó por la parte actora que el causante se encontraba trabajando para la empresa Glahsmotor Ltda. con una asignación mensual de \$3.6000.000 en calidad de conductor, lo cierto era que su cónyuge Rosa Adelina Cohecha Cohecha indicó al ser interrogada que percibía esa suma dado que el vehículo conducido era propio -hecho acreditado con el respectivo certificado de tradición-, aunque aclaró que la propiedad sobre el mismo era compartida con el padre del difunto, siendo que en la actualidad el salario de un conductor de dicha empresa era de \$1.000.000. Hizo ver la juez que la sociedad entre la víctima y su progenitor respecto del rodante explotado no se registró, que al final la suma recibida y certificada por la empresa era lo producido por el vehículo, que no se certificaron otros ingresos en cabeza del causante, y que tampoco se acreditó que ese activo hubiere sido vendido.

Así, planteó la *a quo* que para liquidar los perjuicios materiales debía tomarse una base distinta a los \$3.600.000, sobre el supuesto de que como dueños percibían: \$1.000.000 el finado José Eduardo Rojas Herrera y otro \$1.000.000 su padre, quedando \$1.600.000 como salario incluido componentes como extras y

prestaciones, suma a la que correspondía descontarle un 25% (\$400.000) lo que acorde con la jurisprudencia destinaría una persona para su manutención, quedando como base para la liquidación \$1.200.000. Agregó que la expectativa de vida del causante era de 29 años, equivalentes a 338 meses, tiempo por el cual se reconocería el lucro cesante, ello, únicamente para la cónyuge, que no para las hijas por ser mayores de 25 años, ni para los padres dado que la explotación futura del vehículo -a través de otro conductor- les generará una producción en el respectivo porcentaje de propiedad.

De ese modo, calculó el fallo el lucro cesante consolidado y el lucro cesante futuro, aplicando al efecto las fórmulas adoptadas jurisprudencialmente, y adujo al final que como lo estimado en la demanda por este especial daño excedió en un 50% lo probado, procedía la condena a favor del Consejo Superior de la Judicatura y cargo de la parte actora, por una suma equivalente al 10% de la diferencia, que resultó en \$58.072.978.

4. *La apelación de la parte actora.* Mostró su desacuerdo por la multa que se le impuso en tal cuantía y por los valores que se reconocieron en la sentencia, vinculados a tal sanción. Adujo que las pretensiones se fundamentaron en los \$3.600.000 que devengaba mensualmente el finado José Eduardo, según la certificación de la empresa Glahsmotor Ltda., la que no se tachó de falsa por ningún demandado, siendo que tal ingreso se avaló también la *a-quo*, lo que le impedía a esta caprichosamente dividir ese valor hasta llegar a \$1.200.000 como base de la liquidación, fundando su sentencia en hechos no reales, produciendo una afectación irremediable a sus intereses, sin tener en cuenta que el padre del occiso es persona de la tercera edad y dependía económicamente de su hijo, aunado a que la

existencia de dos propietarios no supone que el salario de la víctima deba dividirse. En ese sentido aseguró el recurso que, alterado el ingreso de José Eduardo, con omisión de lo consignado en la certificación, resultó igualmente errada la sanción del 10% asignada conforme con el artículo 206 del C.G.P.

5. *La apelación de la parte demandada.* Pidió que se eximiera de responsabilidad a Luz Georgina Leal Villalba al estimar rota la solidaridad que se predicó frente a ella, dado que no era dueña del vehículo causante del daño al momento del accidente, al haberse sacado tal bien de su dominio y sin autorización por parte de su hermano Jorge Helí, como lo confesó este y lo refirieron los testigos, siendo que además la propiedad del automotor radicaba en su esposo y solo se le adjudicó con posterioridad al accidente.

De otro lado, solicitó el recurso absolver por igual al aludido codemandado, ya que la prueba arrojada al proceso, especialmente el video del accidente, demostraban que fue la víctima quien incurrió en culpa al atravesar imprudentemente por delante del automotor, cuando le correspondía pasar por la esquina y evitar hacerlo en medio de dos vehículos si precaución. Manifestó que el mismo video deja en evidencia que el rodante del señor Leal Villalba se desplazaba despacio, a menos de 2 metros de distancia del otro vehículo, de modo que el incidente resultó imprevisible e insuperable, luego de que el conductor perdiera el control tras evitar arrollar otro peatón.

Se quejó igualmente la parte demandada por la valoración excesiva de los perjuicios, señalando a la parte actora de querer establecer unos ingresos irreales que no están probados, sin haberse

soportado ninguna de los rubros empleados por la juez para la cuantificación. Por lo demás, alegó la censura que la aceptación de cargos efectuada por Jorge Helí dentro de la actuación penal que se le siguió pudo derivar de un mal asesoramiento y con la intención mitigar una probable condena y obtener beneficios, sin que ello implicara su responsabilidad civil, en la que debía ponderarse la situación externa de fuerza mayor a la que estuvo sometido el conductor, reprochándose asimismo la incorporación oficiosa de la prueba de responsabilidad frente al ilícito.

CONSIDERACIONES

Varios son los cuestionamientos dirigidos contra la sentencia de primer grado, amén de que provienen de ambos extremos de la contienda, por lo cual esta Sala ve pertinente advertir sobre la metodología empleada para desatar las apelaciones interpuestas, dentro de la que ha dispuesto enjuiciar inauguralmente los puntuales motivos de inconformidad de los demandados y enseguida los presentados por la parte actora -donde se conjuga también un reparo de aquéllos- actividad cuyo desarrollo se refleja en las líneas que siguen.

1. Del régimen de responsabilidad civil, su aplicación en el caso concreto y las posibilidades de exoneración del agente.

Está claro que los hechos que suscitaron el presente reclamo judicial debían juzgarse bajo la égida de la responsabilidad civil extracontractual generada por actividades peligrosas -artículo 2356 del Código Civil-, forma jurídica que se configura bajo la comprobación de sus bien conocidos elementos estructurales, a saber, el ejercicio de

una actividad de ese carácter, la causación de un daño y la correlativa relación de causalidad entre aquélla y éste, quedando relevado de prueba el elemento culpa, sobre la base de que en estos casos opera una presunción de responsabilidad apoyada en la noción de riesgo creado y atendida la peligrosidad que representa la actuación del agente (CSJ. SC-3862 de 2019, entre otras).

Son también pacíficas las posibilidades que en términos jurídicos tiene en estos contextos el autor del daño, quien solo podrá exonerarse de la responsabilidad civil endilgada con la demostración de la ocurrencia del caso fortuito, la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero, eventos que abrevan del género de la causa extraña, que desvirtúan la presunción de responsabilidad mencionada e impiden la imputación del daño al agente por rompimiento del nexo causal (CSJ. SC-2107 de 2018, entre otras).

Sin perder de vista las premisas generales expuestas encuentra pronto el tribunal que los presupuestos que determinan la especial responsabilidad civil atrás enmarcada ciertamente se hallaban presentes en el caso *sub-júdice*, pues en efecto la conducción de automotores es de suyo caracterizada por su peligrosidad, aunado a que tampoco se tiene dudas sobre el hecho dañoso invocado, cifrado en la muerte de José Eduardo Rojas Herrera, fallecimiento que se produjo a consecuencia del atropellamiento que padeció como peatón por parte del vehículo de placas ZJG024, conducido el 25 de noviembre de 2017 por Jorge Helí Leal Villalba, a la altura de la intersección de la carrera 5° con calle 3° del municipio de Cáqueza, de donde se sigue que brota por igual el respectivo nexo causal, elementos estos que no han sido reprobados por el recurso y que

encuentran cumplida comprobación en los medios recaudados oportunamente, tal cual lo hizo notar la juez.

La verdad es que uno de los reparos de la parte demandada y su argumentación se ha plantado en el campo de la culpabilidad, ello, al atribuir escuetamente a la víctima la responsabilidad por la ocurrencia del accidente; sin embargo, para esta Sala resulta claro que ese puntual alegato no tiene ninguna posibilidad de acogida, porque aparece de alguna manera tardío y huérfano de comprobación, en tanto que se muestra incapaz de infirmar la presunción de culpa que opera en contra del conductor involucrado, y porque aún analizado en función de las pruebas que enunció el censor, sería incapaz de llegar a estructurar el eximente de culpa exclusiva de la víctima.

Mírese en primer lugar que los hoy demandados se sustrajeron de contestar la demanda, dilapidando la oportunidad de promover de manera idónea una defensa orientada a la acreditación de alguna causa extraña que les permitiera eximirse de la responsabilidad civil extracontractual que se les imputó, desde luego, con la aportación de las evidencias que estimaran pertinentes, ejercicio que en su conjunto se advierte a esta altura intempestivo. Mas su silencio frente a la demanda aparejó también la aplicación en su contra de la consecuencia que previene el artículo 97 del C.G.P., ello es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en el libelo.

Es decir, la presunción de responsabilidad en contra del conductor demandado Jorge Helí Leal Villalba quedó robustecida desde esa fase del proceso y era de suyo suficiente para consolidar el

juicio de responsabilidad civil, pero aún en gracia de discusión se tiene que lejos de resultar aquélla infirmada a partir de la interpretación que sobre ciertas probanzas tiene la parte demandada, el acervo probatorio en su conjunto conduce a concluir que no se certificó ninguna causa extraña, particularmente, la culpa exclusiva de la víctima.

Nótese que no solo se tuvieron por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, entre otros, los que le atribuyeron negligencia, imprudencia e irresponsabilidad al conductor Jorge Helí Leal Villalba en el ejercicio de la actividad peligrosa, sino que se trajeron más probanzas que corroboran su culpabilidad, por vía de ejemplo, el dictamen pericial de reconstrucción de accidente que estableció que maniobraba el automotor con exceso de velocidad, por vía urbana y desconociendo la prelación del peatón, o el hecho de que tal demandado condujera el vehículo implicado para el día de hechos con su licencia de conducción vencida, circunstancias que todas a una suponen además la infracción de variadas normas de tránsito.

La revisión de los videos del accidente que se aportaron al proceso tampoco permite articular inferencias como las presentadas por los demandados inconformes, toda vez que lo que allí se observa es la súbita aparición de la camioneta Toyota conducida por Jorge Helí, que sin control y a gran velocidad se dirige contra varios transeúntes impactando la humanidad del señor Rojas Herrera y aplastándolo contra otro rodante, no teniendo la víctima ninguna oportunidad de sortear el choque, y de quien no se ve maniobra imprudente al intentar atravesar la vía.

Resta decir en este aparte que las decisiones judiciales emitidas en el ámbito de la especialidad penal y que avalaron la aceptación de la responsabilidad frente al ilícito por parte de Jorge Helí se suman indefectiblemente y con la misma dirección a las conclusiones decantadas y aunque se excluyeran como medio probatorio ello no tendría influjo para cambiar la suerte de lo hasta aquí analizado, por lo que el alegato insular que sobre éstas se edificó deviene impróspero, tanto más cuando se sabe que la declaración de responsabilidad civil no viene soportada solo en este insumo, cuyo recaudo oficioso por ningún lado se ve contrario a los mandatos legales y constitucionales en vigor.

Por manera que los medios de convicción relevados, valorados en conjunto y bajo el tamiz de la sana crítica como lo impone el canon procesal, no alcanzan a estructurar el eximente denominado culpa exclusiva de la víctima, si es que a eso se apuntó, quedando por el contrario reforzada en grado sumo la presunción de responsabilidad en cabeza del conductor demandado, aspecto en el que entonces su recurso deviene impróspero.

2. De la responsabilidad civil solidaria de la codemandada Luz Georgina Leal Villalba.

Pese al alegato de la parte demandada orientado a que se exima del juicio de responsabilidad civil a la convocada Luz Georgina Leal Villalba, sobre las tesis de que no era la dueña del vehículo causante del daño, de que este se sacó de su esfera de dominio sin autorización y de que la propiedad radicaba en su finado esposo, quebrándose por ello solidaridad frente a ella, le basta al tribunal para solventar esa reproche remitirse a las consideraciones que expuso en

su fallo del pasado 9 de abril, donde dejó consignadas las razones teóricas y fácticas en virtud de las cuales se halló que efectivamente era la señora Luz Georgina quien ejercía como guardiana de la actividad, reflexiones suficientes para desestimar este reparo y para mantener en su contra la condena dispuesta, máxime si se tiene en la cuenta que el estudio de los planteamientos ahora reiterados por el recurso, quedó comprendido en esa providencia, la que hoy se encuentra en firme.

3. De los perjuicios reclamados por la parte actora, su reconocimiento y cuantificación.

En cuanto a los perjuicios se tiene, en primer lugar, que ningún reparo provino de las partes en contienda por la cuantía señalada para los morales ni por la negativa frente al reconocimiento de los relativos al daño de relación, ítems que por lo mismo no serán abordados. La discusión que proponen las partes, bien vistas las cosas, se centró en principio sobre la base económica que utilizó la juzgadora *a-quo* para dispensar la liquidación del lucro cesante -en sus modalidades de consolidado y futuro-: para los actores, apartada del ingreso mensual que le fue certificado al difunto José Eduardo Rojas Herrera por parte de su empleador, para los demandados, excesiva, irreal y carente de sustento.

Pues bien, a ese respecto se encontró preliminarmente que no merece reprobación el laborío que emprendió la juez de primera instancia, encaminado a examinar la idoneidad del juramento estimatorio y procurar dotar de certidumbre el ingreso mensual devengado por el causante José Eduardo para dispensar las respectivas liquidaciones, en tanto que ello se lo permitía el inciso 3°

del artículo 206 del C.G.P., descubriéndose que las inferencias que esgrimió en su fallo emergieron razonablemente sustentadas, estando persuadida esta colegiatura de que la cuantificación del lucro en función de la asignación mensual de \$1.200.000 era la que debía imponerse, tal y como pasa a explicarse.

Es verdad que al plenario se aportó certificado expedido por la empresa Glahsmotor Ltda., donde consta que la asignación mensual de José Eduardo Rojas Herrera en calidad de conductor ascendía a \$3.6000.000 (fl. 19 cd.1), documento que no se tachó ni cuestionó de ningún modo. Sin embargo, no puede pasarse por alto que la certificación reseñada no distinguió si tal ingreso era percibido en su totalidad a título propio y, lo más importante, si lo era únicamente por la prestación de la labor personal, o acaso si comprendía por igual el ingreso que puede obtener el propietario por la explotación económica de su vehículo de servicio público.

Desde luego que la proposición de esos interrogantes no vendría al caso sino fuera porque la claridad que en principio ofrece la certificación se ve menguada por un aspecto que no ha sido atendido correctamente hasta ahora, a saber, que al tenor del certificado de tradición 641 aportado al proceso el rodante de servicio público de placas SVB 536 no figuraba como de propiedad del finado José Eduardo Rojas Herrera, sino de su padre José Antonio Rojas Hernández (fl. 537 vto. cd.1), a lo que se suma el hecho de que por virtud de la declaración que rindió Rosa Adelina Cohecha Cohecha resultaron clarificados varios ítems concernientes a ese ingreso económico.

Sobre lo último se tiene que dicha demandante, viuda del finado José Eduardo, al solventar el interrogatorio que se le formuló contó cómo distribuía su causante el ingreso de 3 millones que percibía -según su dicho-, reseñando que destinaba \$1.000.000 para sus suegros, \$1.000.000 para las hijas y el restante se lo reservaba, atestaciones que revelan que ese ingreso global cercano al indicado en el certificado expedido por Glahsmotor Ltda., pero con discriminación de la destinación de sus diferentes componentes, uno de los cuales se corresponde a la labor de conductor que cumplía el finado José Eduardo, sin perder de vista que las explicaciones de tal declarante armonizan además con otra mención que realizó, la de que a un conductor en esa empresa le pagaban \$1.000.000, con un detalle adicional destacado con tino por la *a-quo*, y es que el vehículo de servicio público no se perdió ni se comprobó tampoco su transferencia, manteniendo en principio su vocación productiva.

En ese orden, se estima que la valoración integral de los mentados medios de prueba sí permitía inferir que el ingreso real percibido por el causante por su labor personal podía ascender a \$1.600.000; y no más que eso porque si bien la viuda Cohecha Cohecha anotó escuetamente que entre su esposo y su suegro mediaba alguna especie de sociedad sobre la propiedad del vehículo de servicio público, ésta no se demostró, quedando al contrario desvirtuada a partir de la información que revela el mismo certificado de tradición, lo que impide la estimación de una retribución adicional como la que podría recibir el finado como socio.

Así, esta Sala de Decisión no encuentra en las alegaciones de las partes motivaciones contundentes y suficientes para dispensar un ajuste al monto del cual se partió para la determinación del lucro

cesante (\$1.600.000), debiéndose indicar de paso que al tenor del precepto jurisprudencial vigente (CSJ. SC. de 9 de julio de 2012, exp. 2002-00101-01, entre otras) resultó conforme a derecho el descuento del 25% que se le aplicó a tal ingreso antes de realizar las liquidaciones, el cual se entiende como el destinado por la víctima para el cubrimiento de sus gastos personales o para su subsistencia, quedando así un rubro de \$1.200.000 para efectuar las cuantificaciones.

Ahora bien, antes de procederse a la actualización de las respectivas condenas, lo que se impone en aplicación del inciso 2° del artículo 283 del C.G.P., ve necesario esta corporación ajustar la variable relativa a la expectativa de vida del causante, única con la cual es doble la cuantificación de tal condena, teniéndose que, según el registro civil aportado (fl. 23 cd.1) José Eduardo Rojas Herrera nació el 22 de octubre de 1964, teniendo 53 años a la fecha de su deceso y una expectativa de vida de 27.3 años (Resolución 0110 de 22 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia), equivalentes a 327.6 meses.

Puntualizado lo anterior, respecto al lucro cesante pasado, corresponde su tasación desde el momento en que ocurrió el siniestro -25 de noviembre de 2017- hasta el 25 de abril de 2021, data aproximada a la de emisión de esta sentencia, el cual equivale a un período indemnizable de 41 meses, con aplicación de la siguiente fórmula matemática.

$$VA = LCM \times Sn$$

Dónde:

- **VA** es el valor actual del lucro cesante pasado total, incluidos los intereses del 6% anual.
- **LCM** es el lucro cesante mensual actualizado.

- **Sn** es el valor acumulado de la renta periódica de un peso que se paga "n" veces a una tasa de interés **i** por período.

De otro lado, la fórmula matemática para **Sn** es:

$$S_n = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Siendo:

i = la tasa interés por período.

n = el número de meses a liquidar.

Reemplazando la fórmula se tiene:

$$LCM = \$1.200.000$$

$$S_n = \frac{(1 + 0.005)^{41} - 1}{0.005}$$

$$S_n = 46$$

$$VA = \$1.200.000 \times 46$$

$$VA = \$55'200.000$$

De cara al lucro cesante futuro se parte de una vida probable de 327.6 meses -como atrás se anotó- a los que se descuentan los 41 meses que han transcurrido desde el accidente, quedando un periodo de 286.6 meses, cantidad a la que se le aplicará la fórmula respectiva, así:

$$VA = LCM \times Ra$$

Dónde:

VA es el valor del lucro cesante futuro.

LCM es el lucro cesante mensual.

Ra es el descuento por pago anticipado.

De otro lado, la fórmula matemática para **Ra** es:

$$\frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Siendo:

i= tasa de interés por período.
n= número de meses a liquidar.

Reemplazando la fórmula se tiene:

$$\text{LCM} = \$1.200.000$$

$$\text{Ra} = \frac{(1 + 0.005)^{286.6} - 1}{0.005 (1+0.005)^{286.6}}$$

$$\text{Ra} = 152,1531$$

$$\text{VA} = \$1.200.000 \times 152,1531$$

$$\text{VA} = \mathbf{\$182.583.720}$$

En ese orden de ideas, la condena por lucro cesante pasado asciende a \$55'200.000, mientras que por lucro cesante futuro asciende a \$182.583.720, rubros que en estos términos quedarán actualizados.

4. De los perjuicios reclamados por la parte actora, su reconocimiento y cuantificación.

Queda por desatar el reparo de la parte actora dirigido a fustigar la sanción del 10% que se le impuso con arreglo al artículo 206 del C.G.P. y por exceder la estimación juramentada, algo sobre lo cual ve el tribunal, que aunque sigue estructurándose el supuesto normativo que da lugar a la imposición de la antedicha sanción, lo cierto es que hay razones para inferir que la misma no devenía aplicable a este caso.

Ello es así porque si bien media una diferencia ostensible en lo que respecta al lucro cesante, no se advierte que ello haya resultado de una estimación *"notoriamente injusta"* o *"ilegal"*, ni menos que tenga tintes de *"fraude"* o *"colusión"*, en tanto que se fundó con sustento en la prueba que reposa en el proceso, no otra que la certificación laboral previamente analizada, de donde se sigue que la estimación partió de un medio demostrativo legítimo, respecto del cual solo ha venido a fijarse su alcance en este juicio, lo que se muestra suficiente para desestimar la imposición de la sanción, la cual en consecuencia será revocada.

5. Recapitulación.

A modo de colofón se tiene que el juicio de responsabilidad civil sobre los hoy demandados no amerita reprobación ni tampoco la obligación indemnizatoria en cabeza de estos fijada; las condenas por lucro cesante se ajustarán de la manera arriba dispuesta, en tanto que será revocada la sanción pecuniaria en contra de la parte actora por exceder el juramento estimatorio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, resuelve:

Primero: Modificar el numeral 2° del fallo de fecha y procedencia anotadas, en cuanto a la condena por daños materiales, en el sentido de ajustar el lucro cesante reconocido en favor de la

actora Rosa Adelina Cohecha Cohecha, que quedarán así: por lucro cesante pasado la suma de \$55'200.000, mientras que por lucro cesante futuro la suma de \$182.583.720.

Las demás condenas por daños inmateriales se mantendrán.

Segundo: Revocar el numeral 3° de la sentencia de primer grado en cuanto impuso a la parte demandante condena en cuantía de \$58.072.978 a términos del artículo 206 del C.G.P.

Tercero: Confirmar en lo demás la providencia impugnada.

Cuarto: Se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora por resultar desestimado su recurso. Al momento de ser liquidadas inclúyase como agencias en derecho la suma de \$800.000.

Se condenará en costas a la parte actora y en favor de la parte demanda únicamente por el 50% de las causadas, por resultar acogido parcialmente su recurso. Al momento de ser liquidadas inclúyase como agencias de derecho la suma de \$800.000, a la que se descontará dicho porcentaje. Se autorizan sobre el punto las compensaciones del caso.

Notifíquese,

Los magistrados,


JAIME LONDOÑO SALAZAR

GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ